

Honorable Juez:

JUZGADOS SECCIONAL - Reparto

REF: ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS MOMPOTES URBANO.

ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE - NIT: 860013798-5 y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

VINCULADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - NIT: 800215546-5

LUIS CARLOS MOMPOTES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.317.177 de Neiva - Huila, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C.; actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, con el fin que estas entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de VALORACIÓN DE EXÁMENES MÉDICOS– ítem de FORMACIÓN, dentro de la CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA INPEC COMPLEMENTACIÓN Para el cargo de mi interés, cargo de Nivel: Asistencial, Denominación: Dragoneante, Grado 11, Código: 4114, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 131244 y para que este Honorable Despacho se pronuncie al respecto, ya que estas omisiones que vulneran mis Derechos y principios fundamentales en especial a la Confianza Legítima, Transparencia, Principios de Legalidad y Buena Fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), Justicia, al Trabajo, Acceso a La Carrera Administrativa por Meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional), Domiciliado en la dirección: **Carrera 17 Bis No. 59 A - 51, Barrio Meissen en Bogotá D.C.**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD MATERIAL, AL DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, por cuanto en la etapa de valoración de exámenes médicos, no se realizó la evaluación correcta m resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad.

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en 2 amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el

demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La incorrecta aplicación de la valoración dentro de la etapa de VALORACIÓN DE EXÁMENES MÉDICOS, respecto a la estatura mínima 1,66 Mt, donde se emite el hallazgo, con concepto final -CON RESTRICCIONES- TALLA NO CUMPLE CON PROFESIOGRAMA- de las inhabilidades médicas, versión 3, en respuesta a la reclamación que presento No. 442635092 el día 17/11/2021 donde solicito una segunda valoración médica, y simultáneamente me realizo estos exámenes en laboratorios clínicos particulares. El día 12/11/2021 mediante correo electrónico, me informan que mi resultado corresponde a CON RESTRICCIÓN y se me dan 2 días hábiles para mi reclamación y solicitar segunda valoración médica, en la reclamación me responden el día 07/12/2021 mediante respuesta No. 450225352 con la versión de los aspirantes a dragoneante ya que me manifiestan que por mi condición no soy apto para servicios de guardias, pabellones, garitas, funciones propias del dragoneante. Dejando de presente que no tengo rasgos de enanismo o acondroplacias, siendo un paciente con baja estatura por genética, encontrándome con óptimas condiciones generales como lo corrobora el mismo examen que se impugna. Me siento discriminado por la decisión adoptada, vulnerando mi derecho al trabajo

PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria. Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA. Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Fundamento mi accionar en los siguientes:

HECHOS

1. La convocatoria se define con el acuerdo número: CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1428-acuerdos-y-anexos-cuerpo-de-custodia-y-vigilancia>. Donde se menciona lo siguiente: “Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia”.



2. Teniendo en cuenta que desde el día **24 de Febrero** de 2021, me encuentro inscrito para el cargo ofertado en el Proceso de selección No. CONVOCATORIA INPEC 2020, Convocatoria nacional; en el cargo de Nivel: Asistencial, Denominación: Dragoneante, Grado: 11, Código: 4114, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 129612; cuidadosamente revise en detalle las funciones, estudios, experiencia laboral requerida (pese a que cumplía anteriormente, confirmando por exceso que para el cargo o perfil, mi currículo se ajustara a la OPEC: 129612. Ante lo anterior el día **19 de febrero** de 2021 realicé el pago del PIN a través de PSE por un valor de \$30. 300.00, y procedí a realizar mi proceso de inscripción en la fecha **24/02/2021**, tal como se evidencia en la constancia de inscripción, ya que me había inscrito con anterioridad en la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad); dicha inscripción la realicé en la OPEC: 129612 de la Convocatoria No. 1356 de 2019 -INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

El lugar elegido por mi persona para la realización de pruebas fue la Ciudad de **Neiva - Huila.**; y mi número de inscripción generado para este concurso fue **334788191**.

Panel de control ciudadano: **Resultados**

RESULTADOS

Dragoneante

nivel: asistencial denominación: dragoneante grado: 11 código: 4114 número opec: 129612 asignación salarial: \$1364839

CONVOCATORIA INPEC 2020 Cierre de inscripciones: 2021-03-26

Total de vacantes del Empleo: 1000 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

(...)

- Que, como dan cuenta los resultados de la convocatoria, fui inadmitido el día 12/11/2021, presentando las pruebas y obtuve resultados que se reflejan a continuación

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Dragoneantes)	2021-08-31	82.32	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante)	2021-08-31	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Físico Atletica	2021-11-18	100.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración Medica	2022-04-27	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	
Verificación Requisito Mínimos	2021-09-23	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

- El día 25 de Noviembre de 2021 ingrese a la plataforma SIMO en la dirección web: <https://simo.cnsc.gov.co/>. Donde pude revisar el resultado de mi condición No Admitido. Tal como se muestra a continuación, en el cuadro de resultados y reclamaciones de las pruebas de la plataforma SIMO:



Sistema de apoyo para la Igualdad,
el Mérito y la Oportunidad



Luis Carlos

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Dragoneantes)	2021-08-31	82.32	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante)	2021-08-31	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Físico Atlético	2021-11-18	100.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración Médica	2022-04-27	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	
Verificación Requisito Mínimos	2021-09-23	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

Otras Solicitudes

5. Presento reclamación, en razón a lo anterior y confiado en los principios que rigen el concurso (artículo 7, 11, 28, 31 de la ley 909 de 2004) y a los cuales está supeditado la convocatoria y el proceso de selección, tales como se mencionan en el artículo 5.- normas que rigen el proceso de Selección según el CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil), entre los cuales se pueden mencionar el de **“transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutan los procesos de selección, la imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia”**, entre otros (subrayado y comillas fuera del texto original); Que, de conformidad con el procedimiento establecido y dentro de los términos previstos; citándome a segunda evaluación.



Sistema de apoyo para la Igualdad,
el Mérito y la Oportunidad



Luis Carlos

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias

Nº de solicitud

Asunto:

Resumen:

Por la presente reclamación solicito muy respetuosa mente a la CNSC nueva mente una segunda valoración del examen de medicina ocupacional lo más pronto posible, ya que el resultado diagnosticado por el doctor encargado del examen acerca de mi estatura no es la correcta con mi estatura actual y la descrita en mi cédula de ciudadanía, solicito nueva mente la toma de este examen para corregir mi estatura y presentar mi carnet de vacunas en físico ya que el día de la prueba no me fue posible presentarlo por que contaba con la vacuna astrazeneca contra el covid 19 y por salud debía esperar 20 días para poder acceder a las vacunas de hepatitis A Y B, agradezco su colaboración y pronta respuesta ya que puedo demostrar que estoy en perfectas

Clase de solicitud

**Asunto: CITACIÓN A SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA PARA LOS
EMPLEOS DE DRAGONEANTE Y DE ASCENSOS DE LA CONVOCATORIA
INPEC NO. 1356 DE 2019 - CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.**



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-11-19

La CNSC lo cita a la segunda Valoración Médica:

Aspirante: luis carlos mompotes urbano

No. OPEC: 129612

No. Documento: 1075317177

Ciudad: NEIVA

Departamento: HUILA

Lugar de presentación de la valoración médica: LABORVIDA

Dirección: Carrera 8 N 17 13 UNICO 6

Fecha y Hora: 2021-11-23 8:15

[Nota Importante]

Para la Segunda Valoración Médica deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Es necesario leer el Instructivo de Preparación para Exámenes - Segunda Valoración Médica, dado que en esta se encuentran las recomendaciones que se deben seguir antes de y durante la valoración médica; documento que puede ser consultado en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-guias>.
- Cada persona es responsable de su autocuidado y de seguir las recomendaciones dadas por la Universidad Libre y la IPS encargada de realizar la Valoración Médica.
- Presentarse en el sitio donde se le realizará la segunda Valoración Médica con anterioridad a la hora de citación para hacer el registro y evitar retrasos.
- Se sugiere llevar soporte de pago de su segunda Valoración Médica de acuerdo al examen a realizar.
- De ninguna manera se autoriza el ingreso de armas ni de aspirantes en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. A estas personas se le impedirá el ingreso al sitio donde se realizará la valoración médica.
- No se permite el ingreso de acompañantes.

6. Recibo respuesta y se me informa que, en efecto, mi estatura no se encuentra dentro del rango mínimo exigido para el empleo de dragoneante, coartándoseme el derecho a seguir en el proceso de selección a aspirante a dragoneante, toda vez que con la mala valoración que se da a mis resultados médicos, se me imposibilita continuar...



Sistema de apoyo para la Igualdad,
al Merito y la Oportunidad



Luis Carlos

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de

Listado de anexos aportados por el solicitante

Anexo	Consultar documento
443771020	

1 - 1 de 1 resultados

Respuestas

Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes

Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
Cordial Saludo, Adjunto encontrará la respuesta a la reclamación.	2021-12-07 03:27	

1 - 1 de 1 resultados

(...)

*El aspirante que obtenga calificación definitiva **CON RESTRICCIÓN** en la Valoración Médica será excluido del proceso de selección en esa instancia.”*

2. Respecto al carné del esquema de vacunación aportado junto con su reclamación, y de acuerdo con lo señalado en los avisos publicados el 29 de octubre y el 8 de noviembre de 2021, en la página www.cnsc.gov.co, se le informa que la IPS Sensalud Integral SAS efectuó la verificación correspondiente del mencionado documento y emitió concepto **SIN RESTRICCIÓN**, para este ítem.

3. Ahora bien, con respecto al criterio de la estatura se le recuerda al aspirante lo establecido en el numeral 5.2, del Anexo Modificatorio, Anexo 2 Dragoneante, en el cual se señala:

ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES

De conformidad con la Resolución No. 002141 del 9 de julio de 2018¹ del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- ☐ *Hombres mínima: 1,66 m y máxima: 1,98 m*
- ☐ *Mujeres mínima: 1,58 m y máxima: 1,98 m*

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el médico especialista en salud ocupacional, siendo esta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido (Subrayado propio).

Por lo anterior, se aclara que, para efectos de la valoración médica en el presente Proceso de Selección, se tuvo en cuenta lo establecido en el Profesiograma Dragoneante, Versión 4.0 2017, páginas 187 y 188, el cual dispone:

7. En la fecha, 19/11/2021, acudí (por particular) al Centro Clínico “FUNDACIÓN SANTA FE” de La ciudad de Bogotá, donde me practiqué examen de Medicina General, arrojando el siguiente resultado:

Bogotá, Noviembre 19 de 2021



Hospital
Universitario

Fundación Santa Fe de Bogotá

CERTIFICACION

Certifico que el paciente **LUIS CARLOS MOMPOTES URBANO** identificado con cédula de ciudadanía **1.075.317.177** quien asiste a consulta médica el día de hoy se encuentra en buenas condiciones generales lo cual es apto para convivir en comunidad, el paciente no presenta ninguna alteración en su estado de salud.

Nombre: Luis Carlos Mompotes Urbano

Documento: 1075317177

Peso: 63 Kg

Talla: 161.5 Cm

Yuliana Barahona
D. Javeriana
C.C. 1.033.689.814

YULIANA BARAHONA

RM 1033689814

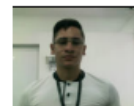
- [illegible]

Así las cosas, la **Universidad Libre** **contrató a la IPS Laborvida**, para realizar la valoración médica en

el presente Proceso de Selección, entidad especializada e idónea para la práctica de los exámenes y, por consiguiente, es la única institución competente para emitir el correspondiente concepto, se me ordenó acudir en la fecha 23 de noviembre de 2021, al Centro médico **SenSalud** de la ciudad de **Neiva - Huila**, donde me realizaron examen general, arrojando el siguiente resultado:



HISTORIA CLINICA



PACIENTE: LUIS CARLOS MOMPOTES URBANO	IDENTIFICACION: CC 1075317177	HC: 1075317177 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 18/3/1999	EDAD: 22 Años	SEXO: M
RESIDENCIA: CARRERA 17 BIS # 59A 51	HUILA-NEIVA	TIPO AFILIADO: Particular
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3022769805
FECHA INGRESO: 24/10/2021 - 10:30:16	FECHA EGRESO: 29/10/2021 - 21:30:29	TELEFONO:
DEPARTAMENTO: S00006 - SALUD OCUPACIONAL - NEIVA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	CAMA:
CLIENTE: CONVOCATORIA 1356 INPEC	PLAN: CONVOCATORIA 1356 INPEC	

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2021-10-24	10:33 7706620 - JUAN PABLO TOLEDO MANCHOLA MOTIVO DE CONSULTA : EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE NEGIA ENFERMEDAD REFIERE SENTIRSE BIEN ACTUALMENTE ASISTE A EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL

ANTECEDENTES - EVOLUCIÓN: 16289			
FECHA EVOLUCIÓN: 2021-10-10 10:34		PROFESIONAL: JUAN PABLO TOLEDO MANCHOLA	
ITEM	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	PATOLÓGICOS	NO REFIERE	
2	QUIRÚRGICOS	NO REFIERE	
3	FARMACOLÓGICOS	NO REFIERE	
4	TÓXICO ALÉRGICOS	NO REFIERE	
5	GINECOOBSTETRICOS	NO REFIERE	
6	TRAUMÁTICOS	NO REFIERE	
7	INMUNIZACIONES	NO REFIERE	
8	TRANSFUSIONALES	NO REFIERE	
9	ENFERMEDAD PROFESIONAL	NO REFIERE	
10	ACCIDENTE DE TRABAJO	NO REFIERE	
11	PSIQUIÁTRICOS	NO REFIERE	
12	ANTECEDENTES FAMILIARES	NO REFIERE	

SIGNOS VITALES									
Fecha	Tension Arterial	Sitio T.A	Frecuencia Cardiaca	Temperatura	Frecuencia Respiratoria	Peso	Talla	Masa Corporal	Perimetro Abdominal
24/10/2021 10:31	120/70	Miembro Superior Izquierdo (NNV)	76	36.50	20	65.00	160	25.390625	77
									55.00

8.1. Luego de haber presentado, por segunda vez, mi **valoración médica general**, en el laboratorio que se me indicó, por parte de la Universidad Libre y la IPS Laborvida, sigo siendo no admitido, dando una mala interpretación al examen en comento...

Bogotá. D.C, diciembre de 2021

Señor

LUIS CARLOS MOMPOTES URBANO

ID 334788191

Aspirante

Proceso de Selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC

Radicado de Reclamación CNSC No.: 442635092

Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.

Cordial saludo, respetado Aspirante.

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 500 de 2020 suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020 (20201000002396), el Anexo No. 2, y su respectivo Modificatorio, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, a la Universidad Libre le corresponde dar respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

3. Ahora bien, con respecto al criterio de la estatura se le recuerda al aspirante lo establecido en el numeral 5.2, del Anexo Modificatorio, Anexo 2 Dragoneante, en el cual se señala:

ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES

De conformidad con la Resolución No. 002141 del 9 de julio de 2018¹ del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

☐ Hombres mínima: 1,66 m y máxima: 1,98 m

☐ Mujeres mínima: 1,58 m y máxima: 1,98 m

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el médico especialista en salud ocupacional, siendo esta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido (Subrayado propio).

Por lo anterior, se aclara que, para efectos de la valoración médica en el presente Proceso de Selección, se tuvo en cuenta lo establecido en el Profesiograma Dragoneante, Versión 4.0 2017, páginas 187 y 188, el cual dispone:

(...)

Todo aspirante a ingresar a la Escuela Penitenciaria debe cumplir con el perfil profesiográfico establecido y someterse al régimen interno del Instituto.

En conclusión, revisados nuevamente los documentos de su valoración médica, se determina que en efecto su estatura no se encuentra dentro del rango mínimo exigido para el empleo de dragoneante.

En consecuencia, se confirma el resultado **CON RESTRICCIÓN** publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que usted no continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.

8.2. Obsérvese, Honorable Juez de Tutela, como riñe desde todo punto de vista, el examen realizado por la entidad clínica autorizada por la Universidad Libre y la IPS Sensalud Integral SAS, y el resultado o

respuesta a mi reclamación, quedando sin sustento legal, ni asidero judicial, generando una flagrante violación a mis derechos constitucionales invocados.

9. Ahora durante mi proceso de selección con anterioridad, se me recepción unos documentos como lo es la cédula de Ciudadanía, en la cual va inmerso la estatura y nunca se me objetó, obsérvese que la misma comisión emitió unas resoluciones por la cual excluyó a unos participantes por NO cumplir con unos requisitos y por no cancelar los exámenes médicos, pero al respecto de la estatura solo intervino en el examen médico, si se analiza con detenimiento aquí vuelve y vulnera el derecho Fundamental del debido proceso por NO advertir desde el inicio en la inscripción de los documentos que según la convocatoria presentaba ya una Inhabilidad la cual era la estatura y por tal motivo NO aceptar mi Inscripción, pero no lo hicieron y si en la respuesta de la reclamación indican que soy el responsable, lo que me lleva a estudiar el Artículo 6 de la Constitución, el cual nos ilustra que "LOS PARTICULARES SÓLO SON RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES" es decir podré ser responsable en un proceso administrativo por la cual la Constitución y la Ley a designado para ello a la Comisión Nacional del servicio Civil, aunado a ello la responsabilidad no radica en quién recepcionó los documentos y emite un concepto o calificación, omitiendo desde el inicio y permitiendo la participación de una persona particular en un proceso de selección a un cargo público y sí lo quieren remediar cuando ya existe un detrimento en el patrimonio de la persona, en fin se configura bien el articulado de la Constitución por un lado omitieron y por el otro se extralimitaron en sus funciones, o es que al caso señores Magistrados con la recepción del documento de identidad NO observaron la estatura, desconocieron en este paso la inhabilidad para advertirla después de surtido más del 80% del proceso de selección , esto no es una omisión a sus funciones.
10. Valga la pena informarle su señoría que fui Auxiliar bachiller y Dragoneante Provisional del INPEC, cumpliendo todas las funciones que el cargo amerita sin tener ninguna dificultad, lo contrario Salí con Buena recomendación de mis superiores, de igual forma obsérvese que en pasadas convocatorias el promedio de estatura que exigían era de 1.65 cm y ahora cambian a 1.66 cm, es decir en cada convocatoria imponen requisitos que no se encuentran establecidos en el marco jurídico del decreto 407 de 1994 en su artículo 119 y siguientes, aquí también vulnera el derecho del debido proceso, y lesiona Nuestra carta Magna en relación a Colombia es un estado SOCIAL DE DERECHO , donde se me aplico los derechos que tanto pregona y defiende nuestro Ordenamiento jurídico junto con sus tratados internacionales.
11. En reiteradas jurisprudencias la Honorable Corte Constitucional ha revocado fallos de los Tribunales y en algunos ha confirmado el mismo de la discriminación en el proceso de selección al cargo de dragoneante del INPEC por su desvinculación en el sentido de la estatura, que según su interpretación de la **jurisprudencia de la Corte Constitucional**, que, para ello me permito citar las siguientes **Sentencias T-463 de 1996, T-1266/08, T-045 del 2011 y T-572 de 2015**, ***"la limitante física como medida para lograr el fin que corresponde al mantenimiento de la disciplina en los centros carcelarios, no tiene ninguna incidencia para el logro eficaz de tal cometido. Corolario de ello, no resulta constitucional que al tutelante se le haya rechazado en el concurso para proveer el cargo de dragoneante, por su estatura"*** y a su vez solicito muy respetuosamente a los señores magistrados dar aplicabilidad al derecho de Igualdad dado que el objeto jurídico a controvertir es el mismo, en donde se encuentra probado que superé cada una de las etapas de la convocatoria con puntajes sobre salientes y solo el requisito de la estatura es el que me encuentra hoy insatisfecho para poder cumplir mi objetivo poder ingresar como dragoneante en el INPEC. Claro está haciendo la salvedad que cuando ingrese como

provisional NO SE ME EXIGIÓ TAL REQUISITO, entonces porque ahora sí, para unos casos sí y para otros NO, las reglas de incorporación son las mismas o cada vez que se llega a una incorporación se cambian los reglamentos desconociendo los derechos de las personas.

En consecuencia y teniendo como base jurídica el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sobre el derecho de igualdad, que debe reunir unos requisitos y no un capricho o un absolutismo puro y quien invoque este derecho debe aportar la prueba siquiera sumaria, doy a conocer los diferentes pronunciamientos de la honorable corte constitucional sobre el tema de la estatura y en lo atinente a la Comisión debo dejar en claro que esta institución es conocedora de los diferentes fallos en el tema que nos ocupa (la Estatura.) y le ha correspondido cumplir fallos de Tutela, entonces porque sigue con estas falencias, como lo indique viene dando vulnerabilidad al Art. 6 de la Constitución.

12. Así las cosas, debemos detenernos y analizar el Decreto 407 en su Art. 119 y allí por ningún lado se vislumbra el requisito de la estatura, ahora denótese que este requisito fue incorporado en un párrafo de la Convocatoria, entonces como pretende la comisión dejar una fuerza vinculante en contra posición con el decreto 407, siendo de mayor jerarquía en la norma.
13. En régimen de carrera administrativa específico para el INPEC, el MERITO debe tener prevalencia para el ingreso al servicio y no aspectos que miran los atributos físicos o estéticos de las personas, en tal sentido me están otorgando un trato cruel y discriminatorio derivado de la estatura que no obstante estar previsto en la convocatoria, constituyendo desigualdad en el trato de los futuros concursantes que carece de justificación y razonabilidad, es decir no encuentro probado en la convocatoria razón suficiente para establecer un parámetro de estatura como requisito de ingreso y menos que por tener UN CENTÍMETRO menos de los exigidos en la convocatoria, se me impida continuar con mi proceso en el concurso respectivo, máxime cuando las demás pruebas definidas en el proceso fueron superadas sin ninguna dificultad y perdón que insista pero en la lista de admitidos a prueba cumplí con el aporte de mis documentos y estos no son ni adulterados no falso, para predicar que tiene que hacerme un examen Médico para determinar mi estatura, todo lo anterior acorde con la medida que se encuentra soportada en la cedula de Ciudadanía, en conclusión la Comisión Nacional del servicio Civil acepto en la inscripción la estatura de 1.65 cm allí determinada y no advirtió lo atinente como lo resolvió a las Inhabilidades de algunos aspirantes en la **resolución 3621 del 2011** en la cual excluye del proceso algunos aspirante por no cumplir los requisitos mínimos y estar inmerso en las causales de inhabilidad en el cargo, de igual forma también amerita la **resolución 3907 del 2012** en la cual excluye a unos aspirantes del concurso por no cancelar los exámenes médicos y a uno por haber consignado extemporáneamente y ordena su devolución, por ultimo debo reseñar que de acuerdo a nuestros estudios científicos el aumento de estatura o disminución de la misma es cada década pero aquí la comisión la determina cada convocatoria.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA VULNERACIÓN

En primer lugar, es de evidenciar que como participante para la convocatoria la 1356 de 2019 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC todos los requisitos exigidos por la comisión para el cargo de DRAGONEANTE, Grado: 11, Código: 4114, correspondiente a la OPEC 131244, cumpliendo con todos los requisitos Mínimos del perfil, y aportando incluso, requisitos adicionales para la asignación de puntaje en la

etapa de Valoración de Antecedentes, y que igualmente, agoté la vía gubernativa presentando la reclamación citada en los hechos de este documento.

Es de establecer que las entidades, tales como CNSC y la Universidad Libre, han vulnerado mis derechos fundamentales mencionados, pues tal como la Corte Constitucional lo ha mostrado:

*La Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera. Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. **Lo anterior, siempre y cuando** (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones: y (iii) **la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables** ² (Negrilla fuera de texto)*

Es necesario precisar, que con la decisión tomada por la Universidad Libre y la CNSC al no tener en cuenta o pretender desconocer el profesiograma, toda vez que, se me está denegando la posibilidad de continuar con mis pretensiones de incorporación, tomando una decisión equívoca respecto a mi caso, y también vale la pena dejar en claro que, este hallazgo **queda sin sustento legal, puesto que el resultado del examen, es muy claro:**

¹ En la Sentencia T-463 de 1996 la Corte Constitucional estudió la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la peticionaria fue calificada no apta por baja estatura, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Sala Quinta de Revisión confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se decidió tutelar los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, de la peticionaria, y se ordenó que fuera admitida en el curso para suboficiales del cuerpo administrativo, especialidad de sistemas, de la Quinta Zona de Reclutamiento. La regla sentada en dicha providencia ha sido reiterada por esta Corporación en múltiples fallos, entre ellos, se pueden consultar: T-395 de 1997, T-045 de 2011 y T-798 de 2013.

En el marco de las consideraciones anteriores, se evidencia que la decisión no se tomó objetivamente, pues en el profesiograma no se encuentra descrita como inhabilidad o impedimento para continuar en el proceso y cumpliendo las reglas exigidas por la CNSC y la Universidad Libre y las disposiciones legales vigentes.

Que, en el marco de lo expuesto, considero que en la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad Libre y la CNSC y con la no asignación del puntaje correspondiente a mi estado de salud concordante con la realidad, se está presentado un claro desconocimiento y violación al debido proceso, al derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos, y consecuentemente a las normas que reglamentan el concurso, como lo expongo a continuación:

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019, Anexo 1, Anexo 2, modificados por el ACUERDO No. 0239 DE 2020 del 07-07-2020, ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 1 ASCENSOS, Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020, ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 2 DRAGONEANTES Acuerdo No. CNSC

20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020. La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN se vulnera el artículo 13 y preámbulo de la constitución política

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO “Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo Para mi caso observo que no se tuvo en cuenta, el resultado del examen de la entidad clínica autorizada por la **Universidad Libre**, quien **contrató, a la IPS Sensalud Integral SAS**, dándole una interpretación y calificación no acorde a la realidad, producto de este error, se me ha negado la posibilidad de obtener puntos adicionales que, ponderados justa y equitativamente, arrojarían una sumatoria favorable, lo cual me pone en desventaja frente a los demás participantes.

VIOLACIÓN AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO- *Al no valorar fehacientemente el resultado del examen clínico de mi segunda valoración médica, Contrario Celso, emite un concepto errado CON RESTRICCIÓN.*

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”...

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T214/04 dijo: “El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es

entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas 7. Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas. Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad. La CNSC Y LA UNIVERSIDAD Libre busca con este actuar, premiar a los que NO estudian con disciplina y juicio para cualificar su hoja de vida y castigar a quienes presenten reclamaciones serias y estructuradas Sentencia T-1341 de 2001.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación. La Sala ,8 con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos” porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos ”9, 5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o

contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹³, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular 15.” De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 5200123-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Que la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados a una persona, individualmente considerada, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quién es el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar

perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-613 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:

“(…) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos deméritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener suposición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Posteriormente, en la Sentencia T-090 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso deméritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Aunado a lo anterior, en la Sentencia SU553/15, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte aclaró:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, **cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción delo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.** En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear*

demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”⁶(Resaltado fuera del texto original)

Que, en el mismo sentido la Corte Constitucional, ha establecido que:

*“(…) cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, **en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos entorno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley.** Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano” (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, pido a usted señor juez, que valore y considere la jurisprudencia expuesta que en materia de concursos, la cual no obliga que el afectado deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO.

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual

⁴ En la Sentencia T-090 de 2013 se establece que esta *subregla* de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

⁵ Ver la Sentencia T-225 de 1993.

Concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

Que, en la respuesta la CNSC está desconociendo arbitraria e injustificadamente las condiciones establecidas para el desarrollo de la convocatoria, como lo establece en los acuerdos y leyes que rige el proceso a la no asignación de puntaje correspondiente, **Al no valorar fehacientemente el resultado del examen clínico de mi segunda valoración médica, Contrario Celso, emite un concepto errado CON RESTRICCIÓN.**

Las irregularidades denunciadas, ameritan el inicio de actuaciones administrativas, a fin de determinar que efectivamente la prueba ejecutada no cumple con los principios del mérito, calidades académicas y experiencia, además en cumplimiento del Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, es necesario y obligatorio suspender preventivamente, el proceso de selección hasta que se profiera decisión que ponga fin a la actuación administrativa.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

1. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde dentro del concurso abierto de méritos en EXÁMENES MÉDICOS para proveer el cargo denominado DRAGONEANTE, Grado: 11, Código: 4114, correspondiente a la OPEC 131244, Vacantes 1000, a cuyo cargo me inscribí, teniendo en cuenta para ello el respectivo **PROFESIOGRAMA DRAGONEANTE VERSIÓN 3, MANUAL DE FUNCIONES DEL DRAGONEANTE DEL INPEC**, como requisito mínimo exigido **(con fundamento en el EXAMEN REALIZADO EN LA SEGUNDA VALORACION MEDICA ordenado por la Universidad Libre, la IPS Sensalud Integral S.A.S. y el laboratorio Imágenes Diagnósticas del Llano)**.
2. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES y su FIRMEZA para la OPEC 131244 dentro de la convocatoria de la Convocatoria "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, establecida mediante el ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 del 20-12-2019.
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre o a quien corresponda, que como consecuencia de la corrección se pondere la sumatoria de todos los resultados obtenidos hasta la fecha en la convocatoria que me encuentro inscrito, y se me regrese a la condición de admitido e incluya en la lista de elegibles.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. El ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019 Convocó el proceso de selección para proveer de **manera definitiva de dos mil (2000) vacantes definitivas** y las que resulten del proceso de ampliación de la planta de personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC; que se identificara como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia;
2. Constancia de Inscripción.
3. Conclusión de los exámenes y valoraciones.
4. Contestación de la Universidad Libre a reclamación.
5. Anexo modificadorio del anexo No. 1 Dragoneantes.
6. **PROFESIOGRAMAS Y PERFILES PROFESIOGRÁFICOS PARA: DRAGONEANTE (Versión 3). ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO INHABILIDADES MÉDICAS (Versión 3)**

NOTIFICACIONES

En la Carrera 17 Bis No. 59 A – 51, Barrio Meissen en Bogotá D.C., Correo electrónico: mompotesfcd180399@gmail.com celular: 302 276 98 05

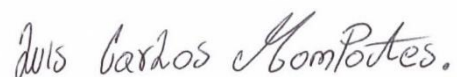
El demandado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El demandado UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA en notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co,

Sin otro particular;

LUIS CARLOS MOMPOTES URBANO

C. C. 1.075.317.177 de Neiva – Huila

A handwritten signature in dark ink, reading "Luis Carlos Mompotes." The signature is written in a cursive, flowing style.